

BOLETÍN TRIBUTARIO - 186/25

ACTUALIDAD DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. MINISTERIO DE TRANSPORTE

1.1 IMPUESTO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS DE SEMAFORIZACION - [Concepto No. 2508 del 3 de octubre de 2025](#)

El Mintransporte expidió el referido concepto resaltando:

“PETICIONES

“1. SOLICITO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE AL GRUPO JURÍDICO INFORME SI EXISTE LEY, DECRETO O RESOLUCIÓN QUE EXIJA EL PAGO DE IMPUESTOS A MOTOCICLETAS DE CILINDRAJE 99 C.C.

2. SOLICITO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE AL GRUPO JURÍDICO INFORME SI EXISTE LEY, DECRETO O RESOLUCIÓN QUE EXIJA EL PAGO DE SEMAFORIZACIÓN A MOTOCICLETAS DE CILINDRAJE 99 C.C., Y POR QUÉ ALGUNOS DEPARTAMENTOS LO EXIGEN Y OTROS NO. (...)

3. SOLICITO AL MINISTERIO DE TRANSPORTE AL GRUPO JURÍDICO INFORME SI UN ACUERDO DEPARTAMENTAL PUEDE EXIGIR EL PAGO DE IMPUESTOS O SEMAFORIZACIÓN A MOTOCICLETAS DE CILINDRAJE 99 C.C. SIN QUE ESTÉ ESTABLECIDO EN LA LEY.”

(...)

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y respecto de los interrogantes planteados en su escrito de consulta, se da respuesta en los siguientes términos:

Respuesta al interrogante No. 1º



No existe disposición legal o reglamentaria que imponga el pago del impuesto de vehículos automotores a las motocicletas de cilindraje de 99 c.c.; por el contrario, el literal a) del artículo 141 de la Ley 488 de 1998 las excluye de manera expresa del pago de dicho gravamen.

Respuesta al interrogante No. 2 y 3

Frente a estos interrogantes, en principio es pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Ahora, con la expedición de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, en el parágrafo transitorio del artículo 191, se faculta a las autoridades municipales y distritales que, a la fecha de expedición de esa ley, tenían incorporado en los acuerdos de impuesto de alumbrado público la actividad de semaforización, para que establecieran la fuente con la cual se financiaría dicho servicio. Por otra parte, se debe indicar que los actos administrativos, entre otros, los acuerdos expedidos por los Concejos distritales o municipales, o los actos administrativos expedidos por dichas administraciones, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Subrayado fuera de texto).

II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 CONCLUYE QUE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA «ES UN PRESUPUESTO PARA DICTAR SENTENCIA DE FONDO» Y EXIGE «IDENTIDAD ENTRE QUIEN ALEGA LA PRETENSIÓN Y QUIEN, DE ACUERDO CON EL DERECHO SUSTANCIAL, TIENE LA TITULARIDAD DEL DERECHO QUE INVOCA», LO QUE NO SE ENCONTRÓ ACREDITADO EN EL CASO CONCRETO, EN TANTO LOS ACTOS ACUSADOS NO DEFINIERON UNA SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR Y CONCRETA CONTRA LA PERSONA QUE, EN SU OPORTUNIDAD, FUE LA LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD ACTUALMENTE INEXISTENTE - [Sentencia 29755 del 18 de septiembre de 2025](#)**

Agregó la Sala:

“De acuerdo con lo anotado, la demandante carecería de legitimación en la causa por activa, conforme lo determinó el tribunal, porque la liquidación de aforo y su confirmatoria no fijaron obligaciones a su cargo ni afectaron sus derechos subjetivos, solo determinaron una deuda por las retenciones en la fuente omitidas a cargo de la sociedad actualmente liquidada y, por esto mismo, los actos de liquidación oficial demandados en este proceso no constituyen títulos ejecutivos que puedan ser cobrados a la apelante¹. Por consiguiente, resulta infundada la petición de la actora para que en el presente juicio, de forma concomitante a la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en causa por activa, se le reconozcan perjuicios o daños como lo reclama en su apelación, pues la consecuencia de hallarse probado el medio exceptivo es la imposibilidad o inhibición de la judicatura para estudiar de fondo la legalidad de los actos administrativos que, en el presente caso, no le definieron alguna situación jurídica a la ex liquidadora”

III. CORTE CONSTITUCIONAL

La Alta Corte emitió el [Comunicado No. 41 del 17 de septiembre de 2025](#), publicado el día de hoy en su página web, destacando:

“El comunicado 41 contiene cuatro decisiones. Se presenta en el siguiente índice sus principales ejes temáticos:

Sentencia C-382/25: La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe. Asimismo, declaró exequible la Ley 2363 de 2024, aprobatoria de este instrumento internacional.

Sentencia C-383/25: La Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (enmendado) y del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado), y la exequibilidad de la Ley 2419 de 2019, por medio de la cual se ratifican estos instrumentos internacionales.

Sentencia C-384/25: Por ineptitud sobreviniente de la demanda, la Corte Constitucional se inhibió de pronunciarse sobre una norma que incrementó la

¹ Sentencias del del 23 de junio de 2015 (exp. 20688, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia); 07 de marzo de 2018 (exp. 23128, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto); 29 de octubre de 2020 (exp. 24365, CP: Milton Chaves García); 19 de noviembre de 2020 (exp. 25174, CP: Julio Roberto Piza Rodríguez); y del 07 de diciembre de 2022 (exp. 20850, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto).



pensión de invalidez de los soldados e infantes de marina profesionales, pero no la de los soldados voluntarios.

Sentencia C-385/25: La Corte Constitucional se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto del artículo 368 de la Ley 2294 de 2023, aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y del Decreto 1961 de 2023, en virtud de los cuales se creó el Instituto Nacional de Vías Regionales -Invir-, al considerar inepto el cargo formulado por presunta vulneración de los principios de descentralización y autonomía territorial”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

07 de octubre de 2025